REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO SEPULVEDA OCHOA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN:	500013333004-2018-00342-01

Mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2022[1], la directora de servicios integrados de atención de la UGPP, allegó copia de la Resolución Número SFO 001819 del 25 de noviembre de 2022 "*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*", que ordena un pago de $ 5.282.743,09 al señor Alfredo Sepúlveda Ochoa.

También, obra en el expediente la Resolución RDP 015017 del 10 de junio de 2022[2], expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que modificó el artículo primero, tercero, séptimo y octavo de Resolución No. RDP 020337 del 03 de mayo de 2013, así:

> *(…)* "***ARTÍCULO PRIMERO:*** *En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 26 de febrero de 2013, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) SEPULVEDA OCHOA ALFREDO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de $934,145 NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, efectiva a partir del 27 junio de 2001, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Esta pensión estará a cargo de:*

ENTIDAD	***DÍAS***	***VALOR CUOTA***
POLICIA NACIONAL	*1806*	*$ 137,171.00*
MINISTERIO DE DEFENSA	*699*	*$ 53,091.00*
FONDO DE PENSIONES - FOPEP	*9794*	*$743,883.00*

[1] Archivo SAMAI: Índice 9 Fecha registro: 15/12/2022 15:43:52
[2] Archivo SAMAI: Índice 7 Fecha registro: 01/07/2022 14:10:26

> ***ARTICULO SEPTIMO:*** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) SEPULVEDA OCHOA ALFREDO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN peso ($ 1,751,301.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (…)".*

Ahora, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago, consagra que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*" (Subrayado del despacho).

Así las cosas, en primer lugar, se dispondrá requerir a la ejecutada UGPP para que manifieste si las Resoluciones aportadas tienen como finalidad la terminación del proceso por pago, caso en el cual deberá aportar la acreditación del pago al ejecutante y, en segundo lugar, a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de los memoriales presentados por la entidad ejecutada UGPP y, si es del caso, lo haga en los términos del artículo 461 del CGP.

Finalmente, se resolverá sobre la renuncia al poder presentada por el abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ, quien se desempeñaba como apoderado de la UGPP[3].

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE :

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, para que, en el término de cinco (5) días, manifieste si las resoluciones aportadas tienen como finalidad la terminación del proceso por pago, caso en el cual deberá aportar la acreditación del pago al ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que, el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de los memoriales presentados por la entidad ejecutada UGPP y, si es del caso, lo haga en los términos del artículo 461 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del abogado CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, toda vez que, el memorial se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

[3] Archivo SAMAI: Índice 10 Fecha registro: 23/01/2023 15:51:05

Igualmente, entiéndase que con la renuncia del apoderado principal quedó revocada la sustitución del poder.

En consecuencia, se requiere a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP-, para que acredite su nuevo apoderado.

CUARTO: Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

QUINTO: La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

(Con firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.

EAMC